

SEÑORA JUEZ

Doctor

ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO

Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías

j02pmpalfcgarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA
RADICADO:	63001003002202500677
ACCIONANTE:	A.F.P Protección S.A
AFILIADO:	ELSA INES GRISALES CIFUENTES
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

JULIANA MARCELA DIAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.886 expedida en Armenia, (Q.), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 139.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío encargada, mediante Resolución No. Resolución No. 05825 del día 25 de Agosto del 2025, en ejercicio de las facultades inherentes a las Acciones de Tutela que se instauren en contra del Departamento del Quindío conforme a Decreto de delegación No. 000279 del 26 de abril de 2017, principalmente del derecho de defensa de la Entidad Territorial amparado en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991; por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a Usted en razón al Fallo de Segunda instancia, proferida el 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la AFP PROTECCIÓN S.A., y se ordenó a la Gobernación del Departamento del Quindío emitir una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud elevada el 10 de noviembre de 2025, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, me permito informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1. El 27 de octubre del 2025 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, dentro del expediente de tutela identificado con radicado 63 001 40 88 002 – 2025 – 00153 – 00 profirió fallo de primera instancia, que en su parte resolutive expreso:

"(...) RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la abogada María Isabel Gómez Maya en nombre de AFP Protección S.A, por falta de legitimación por activa.

SEGUNDO: Subsidiariamente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido respuesta clara, precisa, congruente y de fondo por parte del Departamento del Quindío.

TERCERO: Informar a las partes que esta decisión puede ser impugnada presentando el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Si no se impugna la Secretaría de este juzgado enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del estricto término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a ello dicho fallo fue apelado por la parte actora, así las cosas, el **10 de noviembre del 2025** el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO, dentro del expediente de tutela identificado con radicado 63- 001- 40-88-002- 2025- 00153- 00 profirió fallo de segunda instancia, que en su parte resolutive expreso:

"(...) **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia Q., el 27-10-2025, mediante la cual DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la Apoderada Judicial de PROTECCIÓN S.A., Dra. MARÍA ISABEL GÓMEZ MAYA en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO por falta de legitimación por activa, y en el ordinal segundo DECLARÓ la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición a la APF PROTECCIÓN S.A., vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO respecto de la petición elevada ante ellos el 3-09-2025.

TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión emita una respuesta clara, congruente y precisa respecto de cada una de los ítems de la petición elevada por la AFP PROTECCIÓN S.A., a través de la Apoderada Judicial Dra. MARÍA ISABEL GÓMEZ MAYA.

2. EL CASO CONCRETO.

En cumplimiento del fallo, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, a través de su Dirección Técnica, revisó nuevamente el expediente de la señora ELSA INÉS GRISALES CIFUENTES y emitió respuesta formal a la solicitud de la AFP PROTECCIÓN S.A. mediante comunicación fechada el 30 de octubre de 2025.

En dicho oficio, se emitió pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, sustentado técnicamente en la revisión de la información contenida en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) y en el Certificado de Tiempo Laborado (CETIL), en los siguientes términos:

- Se objeta formalmente el reconocimiento de la devolución de aportes y del bono pensional asociados a la afiliada ELSA INÉS GRISALES CIFUENTES, toda vez que los periodos objeto de cobro aparecen reportados en el CETIL como interrumpidos, y a su vez coinciden en la solicitud de bono y en la de devolución, lo cual configura una duplicidad de tiempos.
- Se precisó que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, no puede adelantarse el reconocimiento simultáneo de ambos conceptos hasta tanto no se aclare la validez real de los tiempos y se confirme por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de emisor, la historia laboral correspondiente.



- Se solicitó expresamente la revisión técnica de los periodos reportados en la plataforma OBP, ya que los mismos lapsos aparecen simultáneamente en los apartados de "tiempos válidos" y "tiempos no válidos", generando una duda razonable sobre la consistencia de la información.

De lo expuesto se concluye que la Gobernación del Departamento del Quindío, a través del Fondo Territorial de Pensiones, ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por ese Despacho, al haber emitido respuesta de fondo, clara, congruente y precisa sobre los puntos requeridos por la accionante. Se anexa copia de la objeción formal (Oficio del 30 de octubre de 2025) como soporte del presente informe.

Se disponga el cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del presente tramite de tutela, presentada en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, **toda vez que, se han satisfecho las pretensiones del accionante; no habiendo tramite pendiente por resolver a favor del accionante, por ende, no existe actualmente, vulneración, ni amenaza de vulneración a ningún derecho fundamental.**

Señora Juez, atentamente,

JULIANA MARCELA DIAZ LONDOÑO

Secretaria de Representación Judicial y Defensa (E)
Departamento del Quindío



Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Armenia, noviembre 13 de 2025

Doctor

ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO

Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías

j02pmpalfcgarm@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al contestar cite Radicado 2025110012277-1 Id: 254209

Folios: 2 Fecha: 2025-11-13 10:40:13

Anexos: 0

Remitente: SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Destinatario: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL - QUINDÍO -
ARMENIA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: A.F.P Protección S.A

Afiliado: ELSA INES GRISALES CIFUENTES CC 24488054

Accionado: Departamento Del Quindío

Radicación: 2025-00153

Asunto: Informe de cumplimiento

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por ese Despacho el 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la AFP PROTECCIÓN S.A., y se ordenó a la Gobernación del Departamento del Quindío emitir una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud elevada el 3 de septiembre de 2025, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, me permito informar lo siguiente:

1. Cumplimiento de la orden judicial

En cumplimiento del fallo, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, a través de su Dirección Técnica, revisó nuevamente el expediente de la señora **ELSA INÉS GRISALES CIFUENTES** y emitió respuesta formal a la solicitud de la AFP PROTECCIÓN S.A. mediante comunicación fechada el 30 de octubre de 2025.

En dicho oficio, se emitió pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente, sustentado técnicamente en la revisión de la información contenida en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) y en el Certificado de Tiempo Laborado (CETIL), en los siguientes términos:

- Se objeta formalmente el reconocimiento de la devolución de aportes y del bono pensional asociados a la afiliada ELSA INÉS GRISALES CIFUENTES, toda vez que los periodos objeto de cobro aparecen reportados en el CETIL como interrumpidos, y a su vez coinciden en la solicitud de bono y en la de devolución, lo cual configura una duplicidad de tiempos.
- Se precisó que, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, no puede adelantarse el reconocimiento simultáneo de ambos conceptos hasta tanto no se aclare la validez real de los tiempos y se confirme por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de emisor, la historia laboral correspondiente.





- Se solicitó expresamente la revisión técnica de los periodos reportados en la plataforma OBP, ya que los mismos lapsos aparecen simultáneamente en los apartados de "tiempos válidos" y "tiempos no válidos", generando una duda razonable sobre la consistencia de la información.

En consecuencia, el Fondo Territorial de Pensiones informó que mantendrá suspendido el trámite de pago o redención hasta tanto se surta la verificación definitiva por parte del emisor y se confirme la validez de los periodos objeto de reconocimiento.

2. Comunicación a la parte accionante

La comunicación fue remitida a la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 05 de noviembre de 2025 al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co, dirección oficial registrada para dichos trámites, cumpliendo así con el deber de notificación efectiva y dentro del término legal.

3. Conclusión

De lo expuesto se concluye que la Gobernación del Departamento del Quindío, a través del Fondo Territorial de Pensiones, ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por ese Despacho, al haber emitido respuesta de fondo, clara, congruente y precisa sobre los puntos requeridos por la accionante.

Se anexa copia de la objeción formal (Oficio del 30 de octubre de 2025) como soporte del presente informe.

Con todo respeto,

PAOLA ARIAS CEBALLOS
Directora Técnica del Fondo Territorial de Pensiones
Secretaría Administrativa

Revisó: Jimmy Alirio Lopez Reyes - Abogado Contratista Fondo Territorial de Pensiones

Elaboró: Laura Juliana Llano Rodríguez - Abogada Contratista Fondo Territorial de Pensiones



Laura Llano <laurajulianallano99@gmail.com>

**OBJECIÓN COBRO CALCULO ACTUARIAL
CIFUENTES CC 24488054**

Pensionado: ELSA INES GRISALES

1 mensaje

FONDO TERRITORIAL PENSIONES QUINDIO <fondoterritorialpensiones@quindio.gov.co>

5 de noviembre de 2025,
8:55 a.m.

Para: "consultaoperativabonos@proteccion.com.co" <consultaoperativabonos@proteccion.com.co>

Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Armenia, octubre 30 de 2025

Doctora

Marcela Piedrahita Cárdenas

Líder Consolidación Aportes Pensionales

consultaoperativabonos@proteccion.com.co

Referencia: OBJECIÓN COBRO CALCULO ACTUARIAL

Pensionado: ELSA INES GRISALES CIFUENTES CC 24488054

Asunto: OBJECCION – Tiempos laborados – Tramite Finalizado

Cordial saludo,

Mediante correo electrónico radicado por medio de mensaje enviado a la dirección de la Dirección Técnica del Fondo Territorial de Pensiones dispuesta para tal fin, su despacho remite solicitud el reconocimiento y pago de traslado de aportes y bono pensional, durante el tiempo laborado por la señora GRISALES CIFUENTES, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de informarle que al Departamento del Quindío no le es posible proceder a efectuar el reconocimiento, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis efectuado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, se evidencia que los periodos reportados en el bono pensional coinciden con los tiempos incluidos en la solicitud de devolución de aportes, lo que configura una posible duplicidad en los periodos objeto de reconocimiento económico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, los bonos pensionales podrán ser objeto de anulación o corrección cuando se detecten inconsistencias o duplicidades en la información base para su emisión o redención. Por tanto, no puede adelantarse simultáneamente el pago o reconocimiento de ambos conceptos hasta tanto no se aclare la validez real de los tiempos reportados.

Ahora bien, al verificar el registro en la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), se observa que los mismos periodos laborales aparecen simultáneamente en el apartado de "tiempos válidos para el bono" y en el apartado de "tiempos no válidos", situación que genera una duda razonable sobre la validez del cálculo y la consistencia de la historia laboral certificada.

Esta circunstancia puede obedecer a errores en la marcación de periodos o validación automática del sistema, por lo cual se solicita la revisión técnica del historial en el aplicativo y la confirmación oficial de los tiempos efectivamente válidos para el bono, de acuerdo con la historia laboral certificada por la Nación como emisor.

En virtud de lo anterior, Fondo Territorial de Pensiones objeta formalmente el bono pensional y la solicitud de devolución de aportes asociados al afiliado citado, hasta tanto se surta la verificación correspondiente y se confirme:

1. Qué periodos laborales son válidos para el bono pensional.
2. Qué periodos, en su caso, pueden ser objeto de devolución de aportes, sin generar duplicidad.
3. Que la información registrada en la plataforma OBP sea consistente con los datos del Sistema de Historia Laboral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Hasta tanto no se emitan los pronunciamientos, frente a lo cual existe duda razonable, aclarando los tiempos válidos y los periodos objeto de reconocimiento, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío se abstendrá de continuar con el trámite de pago o redención, en cumplimiento del principio de responsabilidad fiscal y legalidad administrativa.

Con todo respeto,

PAOLA ARIAS CEBALLOS

Directora Técnica Fondo Territorial de Pensiones
Departamento del Quindío

Revisó: Jimmy Alirio López Reyes – Abogado contratista F.T.P
Elaboró: Laura Juliana Llano Rodríguez – Abogada contratista F.T.P

 ID 248941.pdf
248K



GOBIERNO DEL QUINDÍO

Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Armenia, noviembre 04 de 2025

Doctora
Marcela Piedrahita Cárdenas
Líder Consolidación Aportes Pensionales
consultaoperativabonos@proteccion.com.co

Al contestar cite Radicado 2025110011864-1 Id: 248941
Folios: 3 Fecha: 2025-11-04 16:01:18
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Destinatario: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Referencia: OBJECCIÓN COBRO CALCULO ACTUARIAL
Pensionado: ELSA INES GRISALES CIFUENTES CC 24488054
Asunto: OBJECCION – Tiempos laborados – Tramite Finalizado

Cordial saludo,

Mediante correo electrónico radicado por medio de mensaje enviado a la dirección de la Dirección Técnica del Fondo Territorial de Pensiones dispuesta para tal fin, su despacho remite solicitud el reconocimiento y pago de traslado de aportes y bono pensional, durante el tiempo laborado por la señora GRISALES CIFUENTES, me dirijo a usted respetuosamente con el fin de informarle que al Departamento del Quindío no le es posible proceder a efectuar el reconocimiento, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis efectuado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, se evidencia que los periodos reportados en el bono pensional coinciden con los tiempos incluidos en la solicitud de devolución de aportes, lo que configura una posible duplicidad en los periodos objeto de reconocimiento económico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, los bonos pensionales podrán ser objeto de anulación o corrección cuando se detecten inconsistencias o duplicidades en la información base para su emisión o redención. Por tanto, no puede adelantarse simultáneamente el pago o reconocimiento de ambos conceptos hasta tanto no se aclare la validez real de los tiempos reportados.

Ahora bien, al verificar el registro en la plataforma de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), se observa que los mismos periodos laborales aparecen simultáneamente en el apartado de "tiempos válidos para el bono" y en el apartado de "tiempos no válidos", situación que genera una duda razonable sobre la validez del cálculo y la consistencia de la historia laboral certificada.

Esta circunstancia puede obedecer a errores en la marcación de periodos o validación automática del sistema, por lo cual se solicita la revisión técnica del historial en el aplicativo y la confirmación oficial de los tiempos efectivamente válidos





para el bono, de acuerdo con la historia laboral certificada por la Nación como emisor.

En virtud de lo anterior, Fondo Territorial de Pensiones objeta formalmente el bono pensional y la solicitud de devolución de aportes asociados al afiliado citado, hasta tanto se surta la verificación correspondiente y se confirme:

1. Qué periodos laborales son válidos para el bono pensional.
2. Qué periodos, en su caso, pueden ser objeto de devolución de aportes, sin generar duplicidad.
3. Que la información registrada en la plataforma OBP sea consistente con los datos del Sistema de Historia Laboral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Hasta tanto no se emitan los pronunciamientos, frente a lo cual existe duda razonable, aclarando los tiempos válidos y los periodos objeto de reconocimiento, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío se abstendrá de continuar con el trámite de pago o redención, en cumplimiento del principio de responsabilidad fiscal y legalidad administrativa.

Con todo respeto,

PAOLA ARIAS CEBALLOS
Directora Técnica del Fondo Territorial de Pensiones
Secretaría Administrativa

Revisó: Jimmy Alirio López Reyes – Abogado contratista F.T.P.

Elaboró: Laura Juliana Llano Rodríguez – Abogada contratista F.T.P.





Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 05825 DEL 25/AGOSTO/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO"

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, y en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 305 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, Ley 344 de 1996, Decreto 1083 del 2015 en armonía con el Decreto 648 de 2017, Decreto 000770 de Noviembre 06 de 2018 modificado por el Decreto 0409 del 09 de Junio del 2022, Decreto 00092 del 18 de Enero del 2023 y,

CONSIDERANDO

A. Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia indica:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

B. Que el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 2, establece como potestad del Gobernador:

*"Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:
(...)*

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes."

C. Que el artículo 18 de la Ley 344 de 1996 en su inciso primero, establece la siguiente prohibición:

"Artículo 18. - Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando."



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

- D. Que el artículo 2.2.5.4.7 del decreto 1083 del 2015 en armonía con el Decreto 648 de 2017 establece:

"Artículo 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo."

- E. Que el Artículo 2.2.5.2.2 del decreto 1083 del 2015 en armonía con el Decreto 648 de 2017 establece:

Artículo 2.2.5.2.2 Vacancia temporal El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:

"...4. Comisión, salvo en la de servicios al interior..."

- F. Que mediante Decreto número 000770 de noviembre 06 de 2018 Modificado por el decreto departamental número 0409 del 09 de junio de 2022 **"Por Medio Del Cual Se Delegan Algunas Funciones Propias Del Gobernador Del Departamento Del Quindío"**; se delegaron entre otras en la secretaria Administrativa, la siguiente función:

"Artículo Primero. Delegar en la secretaria Administrativa del Departamento del Quindío las siguientes funciones:
(...)

D. Encomendar a los servidores públicos adscritos a la planta central del Departamento del Quindío, para asumir parcial o totalmente las funciones de sus cargos (Encargos y Delegaciones de Funciones) (...)"

- G. Que, de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Departamento del Quindío, adoptado por el Decreto 00092 del 18 de Enero del 2023, en el numeral 4º, de las funciones esenciales de la Secretaria Administrativa, se establece como función a su cargo la siguiente:

"Dirigir las acciones necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las normas legales en materia prestacional, salarial y de administración de personal."

- H. Que mediante Resolución Departamental número 05799 del 25 de agosto del 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO ACADÉMICO COMPENSADO"** la cual resuelve:

"...ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PERMISO ACADÉMICO COMPENSADO a La Doctora ISABEL CRISTINA LEZAMA VELÁSQUEZ SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.887.821, de la siguiente manera:

MES AGOSTO	DÍA DE PERMISO	HORAS DE PERMISO
28 de agosto de 2025	Jueves 28 de agosto de 2025	8 horas
29 de agosto de 2025	Viernes 29 de agosto de 2025	8 horas
TOTAL, HORAS MES AGOSTO		16 HORAS

MES SEPTIEMBRE	DÍA DE PERMISO	HORAS DE PERMISO
11 de septiembre de 2025	Jueves 11 de septiembre de 2025	8 horas



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

12 de septiembre de 2025	Viernes 12 de septiembre de 2025	8 horas
TOTAL, HORAS MES SEPTIEMBRE		16 HORAS

MES OCTUBRE	DIA DE PERMISO	HORAS DE PERMISO
23 de octubre de 2025	Jueves 23 de octubre de 2025	8 horas
24 de octubre de 2025	Viernes 24 de octubre de 2025	8 horas
TOTAL, HORAS MES OCTUBRE		16 HORAS

MES NOVIEMBRE	DIA DE PERMISO	HORAS DE PERMISO
13 de noviembre de 2025	Jueves 13 de noviembre de 2025	8 horas
14 de noviembre de 2025	Viernes 14 de noviembre de 2025	8 horas
TOTAL, HORAS MES NOVIEMBRE		16 HORAS

TOTAL HORAS PERMISO ACADEMICO 64 HORAS		
---	--	--

- I. Que por lo anterior se hace necesario encargar un funcionario de la Planta de la Administración central Departamental que cumpla con los requisitos para desempeñar el cargo durante la ausencia del titular del cargo.
- J. Que verificada la planta de personal de los empleados y el perfil requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, para el cargo de **SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO** con carácter de Libre Nombramiento y Remoción, se encontró que La Doctora **JULIANA MARCELA DIAZ LONDOÑO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.940.886, quien se desempeña en el cargo de **JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, acredita los requisitos, aptitudes y habilidades exigidas para el ejercicio del cargo.
- K. Que en consecuencia es procedente realizar el citado Encargo.

En mérito de lo expuesto, el secretario Administrativo de la Gobernación del Departamento del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENCARGAR – a La Doctora **JULIANA MARCELA DIAZ LONDOÑO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.940.886, quien se desempeña en el cargo de **JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, de las funciones propias del cargo de **SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, con carácter de Libre Nombramiento y Remoción, quien cumple con los requisitos para desempeñar las funciones encargadas; por los días 28 y 29 de agosto de 2025, 11 y 12 de septiembre de 2025, 23 y 24 de octubre de 2025 y 13 y 14 de noviembre de 2025 y/o hasta el reintegro efectivo del titular del cargo; sin desvincularse de las funciones propias del cargo del cual es titular y sin percibir remuneración por dicha encargo.

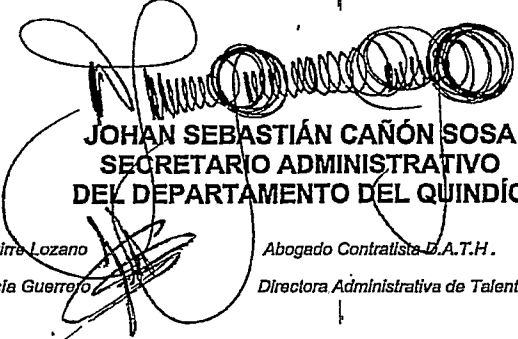
ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a La Doctora **JULIANA MARCELA DIAZ LONDOÑO** e insértese copia del mismo en la respectiva historia laboral.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los veinticinco (25) días del Mes de agosto del Dos Mil Veinticinco (2025).


JOHAN SEBASTIÁN CAÑÓN SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Elaboró *Juan Camilo Aguirre Lozano*

Abogado Contratista D.A.T.H.

Revisó *Leidy Diana García Guerrero*

Directora Administrativa de Talento Humano. 